

**TITULO NOVENO.  
DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.**

**Texto Original y  
Vigente  
D.O.F.  
05 de febrero de  
1917**

**Art. 136.-** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.